



INFORME DEL CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (CCU) A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA LA LIQUIDACIÓN POR EL OPERADOR DEL SISTEMA DE LOS DÍAS 28 Y 29 DE ABRIL DE 2025.

Con el fin de dar respuesta al trámite de audiencia, previsto en el artículo 26.6 de Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este Consejo realiza las siguientes observaciones:

CONSIDERACIÓN ÚNICA

La propuesta INF/DE/143/25 establece los criterios para que el operador del sistema liquide los costes asociados a la reposición y operación del sistema durante los días 28 y 29 de abril de 2025 (apagón peninsular). El propio texto reconoce expresamente que no resulta adecuado imputar dichos costes a la demanda correspondiente a esas horas, optando en su lugar por su distribución en la demanda futura durante un periodo no superior a un año, mediante la asignación de importes mensuales a comercializadores y consumidores directos en proporción a su consumo.

La traslación efectiva al consumidor doméstico se produce, sin embargo, de forma indirecta: el operador del sistema liquida y asigna obligaciones de pago a comercializadores y consumidores directos, que posteriormente incorporan dichos costes a los precios ofertados, repercutiéndolos finalmente sobre los consumidores domésticos, ya sea en el PVPC o en contratos del mercado libre a través de renovaciones o ajustes contractuales.

Debe señalarse, asimismo, que el diagnóstico oficial del incidente apunta a un origen multifactorial, con oscilaciones y desconexiones “aparentemente indebidas”, lo que evidencia la existencia de una causalidad compleja y la posible concurrencia de una pluralidad de agentes, entre los cuales, en ningún caso figura el consumidor y usuario doméstico del servicio eléctrico

La traslación económica directa al consumidor del coste del apagón presenta una indudable relevancia desde la perspectiva de principio y precedente, en la medida en que supone la socialización de los costes derivados de un fallo sistémico sin

secretaria.ccu@consumo.gob.es
www.consumo-ccu.es

SECRETARÍA DEL CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS
PRÍNCIPE DE VERGARA 54
28006 MADRID





previa depuración de responsabilidades, pudiendo además consolidar dinámicas contractuales de traslado de costes técnicos o de servicios de ajuste a los consumidores minoristas pero además, supone una vulneración directa y flagrante del marco del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que en su artículo 89 declara práctica abusiva trasladar al consumidor las consecuencias económicas de fallos o errores de gestión, no imputables directamente a él.

En este sentido, la propia propuesta de Resolución reconoce la existencia de vías alternativas de financiación de los costes soportados por el sistema, distintas de su imputación directa a la demanda, si bien condiciona su aplicación a una eventual adaptación normativa de rango superior. Ello pone de manifiesto que la solución adoptada —su integración como componente del coste de la energía— no responde a una necesidad jurídica ineludible, sino a una opción regulatoria contingente y que vulnera la normativa de protección del consumidor, de mayor rango normativo.

Por otro lado, aunque no operan de forma idéntica al mecanismo previsto en la propuesta, los instrumentos de calidad de suministro evidencian que el ordenamiento eléctrico español ya contempla la imputación de consecuencias económicas a los operadores cuando se incumplen los estándares exigibles. En particular, el Real Decreto 1955/2000 prevé la aplicación de descuentos en facturación en caso de incumplimiento de los índices de calidad, configurando así un esquema en el que el riesgo regulatorio se vincula al sujeto responsable del servicio.

En la misma línea, la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, establece obligaciones de continuidad y seguridad del suministro, así como un régimen sancionador, previendo además la adopción de medidas adicionales tales como la restitución, la indemnización de daños y el reintegro de cantidades, sin perjuicio de otras posibles responsabilidades concurrentes.

Partiendo de lo anterior, resulta contrario a los principios de equidad, causalidad y no discriminación que informan la regulación energética que estos costes extraordinarios se consoliden como una carga definitiva para los consumidores finales, especialmente cuando el propio diagnóstico del incidente no permite atribuir de forma clara e inmediata las responsabilidades correspondientes. La imputación a la demanda supone, en la práctica, una socialización ex ante de los costes sin previa depuración de responsabilidades, trasladando al consumidor un riesgo sistémico que no le es imputable e, insistimos, supone una vulneración de la norma tuitiva que protege sus derechos.

Desde la perspectiva de los derechos básicos de las personas consumidoras, el artículo 8 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los

secretaria.ccu@consumo.gob.es
www.consumo-ccu.es

SECRETARÍA DEL CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS
PRÍNCIPE DE VERGARA 54
28006 MADRID





Consumidores y Usuarios reconoce, entre otros, el derecho a la protección de sus legítimos intereses económicos y sociales, así como a la indemnización de los daños y la reparación de los perjuicios sufridos.

A la luz de este principio, la solución contenida en la propuesta presenta una evidente disfunción desde la óptica del consumidor doméstico: ante un evento extraordinario como el apagón, que ha podido generar perjuicios efectivos en los usuarios finales, no solo no se articulan mecanismos de reparación o compensación, sino que, adicionalmente, se les traslada el coste económico derivado de la reposición del sistema. En términos materiales, el consumidor no solo soporta el daño, sino que contribuye a financiar sus consecuencias, lo que resulta difícilmente conciliable con el contenido esencial del derecho reconocido en el citado artículo 8.

Asimismo, debe recordarse que una resolución de carácter regulatorio no puede, en ningún caso, desnaturalizar ni contradecir el contenido de una norma con rango legal. En este sentido, la eventual consolidación de un mecanismo que implique la asunción por los consumidores de costes derivados de un incidente cuya responsabilidad no ha sido determinada, y respecto del cual el ordenamiento reconoce su derecho a ser resarcidos, plantea una tensión evidente con los principios y derechos consagrados en la legislación de consumo, lo que habilita su cuestionamiento desde la perspectiva de su adecuación al ordenamiento jurídico.

Finalmente, si bien no nos encontramos en el ámbito propio del control de abusividad contractual, sí resulta útil, a efectos interpretativos, la doctrina que proscribe el traslado al consumidor de riesgos ajenos a su esfera de control o no inherentes a la prestación contratada. Desde esta perspectiva, la imputación de costes derivados de un fallo sistémico del sistema eléctrico refuerza la idea de una inadecuada asignación de riesgos, incompatible con los estándares de protección del consumidor que inspiran el ordenamiento.

En consecuencia, resulta más conforme con los principios del ordenamiento sectorial que la cobertura económica de estos costes tenga carácter provisional o condicionado, articulándose mecanismos que permitan, una vez determinadas las responsabilidades, repercutir total o parcialmente dichos costes a los sujetos que hayan contribuido causalmente al fallo del sistema, evitando así su consolidación como carga definitiva para los consumidores domésticos.

